



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Yopal – Casanare, siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Ref.:

Medio Constitucional: TUTELA

Situación presuntamente omisiva de la accionada que podría desembocar en amenaza o violación a derechos fundamentales constitucionales, entre ellos: Derecho de petición, vida en condiciones dignas entre otros.

Arts. 25 y ss de la ley 1448 de 2011 referente a reparación integral por indemnización administrativa conforme a las características del hecho victimizante.

Accionante:

CARMEN LUISA DURÁN GONZÁLEZ

Accionada:

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV"

Radicación:

85001-33-33-002-2017-00220-00

Procede este Despacho judicial a dictar la sentencia que corresponda en el asunto de la referencia, una vez concluido el trámite especial establecido en el Decreto 2591 de 1991 que desarrolla el artículo 86 de la Constitución Nacional, en razón a que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

OBJETO DE LA DEMANDA y PRETENSIONES:

La señora CARMEN LUISA DURÁN GONZÁLEZ acude a esta figura de rango constitucional, a fin que se amparen y protejan sus derechos fundamentales de *petición, vida en condiciones dignas* entre otros, que según señala en su escrito han sido conculcados y/o violados por la autoridad accionada (UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS) al indicar que ha omitido dar respuesta concreta, clara y precisa a sus requerimientos respecto a la indemnización administrativa a la que considera tener derecho en su condición de víctima de la violencia.

Como soporte a sus pedimentos, adjunta los siguientes documentos:

- Fotocopia de escrito dirigido por CARMEN LUISA DURÁN GONZÁLEZ a la Unidad de Atención y protección integral a las Víctimas "UARIV" de fecha 10 de julio de 2016, en el mismo aparece manuscrito de recibido de fecha 14 de junio de 2016 (fls. 6 y 7).
- Fotocopia de acto administrativo contenido en la Resolución No. 2013-46376 del 17 de enero de 2013 FUD AH000374283 expedido por la Dirección Técnica de Registro y Gestión de la información de la unidad para la atención y reparación integral a las víctimas *"Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la ley 1448 de 2011 y el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011"*, (fls. 8 al 10).
- Fotocopia de Certificación expedida por la Fiscalía General de la Nación, Unidad Satélite de Fiscalías para la Justicia y Paz (fl. 11).
- Apartes de historia clínica de la ciudadana CARMEN LUISA DURÁN GONZÁLEZ (fls. 12 al 19).

PRETENSIONES:

De acuerdo a lo que se extrae de la demanda, solicita la accionante se le protejan los derechos de petición y la vida en condiciones dignas, y en consecuencia se de respuesta satisfactoria a su petición efectuada a la UARIV el 14 de junio de 2016, permitiendo así el ingreso de su solicitud a la plataforma indemnizatoria de la UARIV y se garantice el acceso a la reparación de víctimas del conflicto armado que brinda el Gobierno Nacional.

ANTECEDENTES:

Se extracta de la demanda como hechos relevantes al medio constitucional impetrado, lo siguiente:

Que encontrándose incluida en el Registro Único de Víctimas "RUV", el día 24 de octubre de 2016 presentó derecho de petición ante la UARIV en la ciudad de Yopal Casanare.

Alude que no es la primera vez que solicita a la UARIV se le incluya en la plataforma de indemnizaciones, pues lleva más de seis años tratando de hacer este trámite, lo que no ha sido posible.

Agrega que desde la presentación de su petición hasta la fecha de formulación de la presente acción, aquella no ha sido resuelta, sin siquiera informarle los motivos de la demora.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La acción de tutela fue interpuesta ante la Oficina de Apoyo de Servicios de Administración Judicial de esta ciudad el 21 de junio de 2017 (n. 5), sometida a reparto en la misma fecha, allegada a la Secretaría del Juzgado e ingresada al Despacho al día siguiente, siendo ADMITIDA la demanda constitucional por auto del día 22 del mismo mes y año que obra a folio 23 de las diligencias, en el mismo se le concedió a la entidad accionada un término de tres (3) días para que informara lo correspondiente a la petición e inconformidad de la accionante.

Intervención del Ministerio Público:

El señor Procurador delegado ante este estrado dentro del término concedido procedió a allegar juicioso escrito en el cual realiza una síntesis de los antecedentes del presente asunto constitucional, la procedencia de la acción de tutela, trayendo a colación apartes

jurisprudenciales de la Corte Constitucional¹, aplicable al caso examinado conforme a su criterio interpretativo; concluyendo que de acuerdo a lo arrimado al proceso, solicita que se tutele el derecho fundamental invocado y se ordene a la UARIV que proceda de manera inmediata a dar respuesta de fondo al requerimiento, pronunciándose de manera real y efectiva sobre los cuestionamientos de la señora CARMEN LUISA DURÁN GONZÁLEZ.

Dentro del trámite de la presente acción de tutela, no se verifica respuesta alguna, pronunciamiento, contestación o informe de la UARIV.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la *dignidad humana* (art. 1 C.N.), desde aquí debe partir cualquier análisis a situaciones jurídicas de diverso índole puestas en conocimiento de funcionario alguno que se precie de administrar justicia.

Competencia:

Este operador judicial investido de la función constitucional – para el caso específico - que le otorga la Carta Magna, a través del Despacho es competente para proceder a proferir sentencia dentro de la acción especialísima de la tutela, de conformidad a lo estipulado en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, pues la Constitución Política de 1991 instituyó la jurisdicción constitucional en los Jueces de la República; igualmente, de acuerdo a lo señalado en el Decreto 1382 de 2000 y al factor territorial por el lugar donde

¹ Sentencia No T-332 de 2015 M.P. Alberto Rojas Ríos

presuntamente se pudieren estar poniendo en peligro, amenazando o quizás vulnerando derechos fundamentales.

Procedibilidad de la Acción de Tutela:

La Constitución Política de 1991 que cuenta entre sus grandes aportes la institución de la tutela o amparo a derechos fundamentales, – opinión de especialistas en derecho constitucional que este administrador judicial comparte como un todo - que en sentido estricto es un derecho subjetivo público de la persona o individuo, un mecanismo excepcional diseñado en hora buena por el constituyente del 91 para amparar y proteger los derechos fundamentales, cuando estos pudieren ser puestos en peligro, o efectivamente violados, amenazados o desconocidos por alguna autoridad o por un particular que tenga la obligación de prestar el servicio público, y especialmente para evitar que las personas encargadas de prestarlos no abusen de los particulares que se ven obligados a acudir a esas entidades en procura de un servicio urgente.

Sin embargo, cumplidos 25 años de la puesta en marcha de esta útil herramienta se ha decantado de manera paulatina el abuso de esa figura principalísima, utilizándose equivocadamente para defender derechos económicos de grandes emporios, terratenientes y empresas multinacionales que sin asomo de escrúpulos han intentado por intermedio de esta noble figura lograr objetivos que no alcanzaron a través de otros medios jurídicos dispuestos para ello, intentando de esta forma esquivar y dejar de lado los fines altruistas que buscó el constituyente, aunado a la aquiescencia de algunos servidores a favor de grandes empresas y otras de similar corte, sacrificando de paso en no pocas ocasiones derechos de trabajadores, campesinos despojados de sus tierras, pequeñas minorías, indígenas, comunidad afrodescendiente y en general personas del común. Lo anterior, ha

dato pie a posiciones extremas de voces que sin sonrojarse piden acabar y/o modificar tan especial instrumento jurídico, sin valorar los grandes beneficios que le ha prestado al conglomerado social en especial de las clases menos favorecidas que han visto en él una tabla de salvación a situaciones en las cuales se ha visto comprometido hasta el don máspreciado de la vida. Una aspiración de difícil tránsito ante los estamentos gubernamentales de hacienda nacional que han propuesto muchos servidores judiciales ha sido la creación de la jurisdicción constitucional a la que se le establezcan facultades especiales para adelantar y fallar todas las acciones de dicha estirpe y que tuvieran connotaciones especializadas en tal materia, que pudiere afianzar aún más esta práctica como herramienta de amparo y solución a problemas mediáticos y que contribuyera de alguna forma a la descongestión de los Despachos judiciales y consecuentemente una pronta solución de futuros litigios.

Ha reiterado en pronunciamientos anteriores este Despacho que esta acción tiene dos particularidades esenciales a saber: *la subsidiariedad y la inmediatez*; el primero por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable y, el segundo, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponerla en guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental sujeto a vulneración o amenaza.

Legitimación por activa:

El artículo 86 de la Carta Política establece que las personas pueden interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección

inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-1020 de 30 de octubre de 2003, indicó que: "la acción de tutela es un medio de defensa que se encuentra al alcance de todas las personas *"nacionales o extranjeras, naturales o jurídicas, (...) independientemente de si es ciudadano o no. De manera que pueden interponerla los nacionales, los extranjeros, los que se encuentran privados de su libertad, los indígenas e inclusive los menores de edad. No hay diferenciación por aspectos tales como raza, sexo o condición social, lo que indica que todo ser humano que se halle en territorio colombiano puede ejercer la acción, o, en el evento en que no se encuentre allí, cuando la autoridad o particular con cuya acción u omisión se vulnera el derecho fundamental se halle en Colombia"*.

En consecuencia, CARMEN LUISA DURÁN GONZÁLEZ quien solicita el amparo a través de esta figura, se encuentra habilitada para interponer esta clase de acción constitucional especial; por cuanto así lo determina el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991.

Legitimación por pasiva:

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV.", en calidad de autoridad pública está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, debido a que se le atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión, por lo cual está sujeta al ordenamiento jurídico y puede llegado el caso ser receptora de órdenes judiciales para proteger

los derechos de cualquier persona – natural o jurídica – de demostrarse su violación o amenaza.

Problema jurídico constitucional a resolver:

Analizado el escrito introductorio de la solicitud de amparo de la accionante, se establece que a través de esta providencia se deberá dilucidar si los derechos fundamentales invocados por la señora CARMEN LUISA DURÁN GONZÁLEZ están siendo amenazados o vulnerados con las acciones u omisiones de la accionada, en caso afirmativo deberá disponer las órdenes perentorias que se consideren necesarias con miras a conjurar o detener esas probables amenazas

Derechos invocados y jurisprudencia aplicable:

De la situación puesta en conocimiento de este administrador judicial con funciones constitucionales otorgada por la máxima Carta, se infiere que el derecho principal presuntamente quebrantado se encuentra en la Constitución Política en su artículo 23 consagrando el *derecho de petición* como un derecho fundamental en virtud del cual se otorga a los ciudadanos la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y a obtener de ellas una resolución oportuna y completa sobre el particular. Como lo ha sostenido en forma reiterada la jurisprudencia constitucional, para la satisfacción de ese derecho la respuesta debe ser oportuna, debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen esos presupuestos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

Ahora, en cuanto a la oportunidad para resolver resulta aplicable el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (introducido a tal normatividad por la Ley Estatutaria No 1755 del 30 de junio de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"), el cual indica que las autoridades deben resolver o contestar las peticiones dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recepción del escrito y para el evento de que no les sea posible resolver o contestar dentro de ese plazo, la misma norma impone a las autoridades la obligación de informarlo al interesado "... antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".

De otra parte, reclama la tutelante que no se le ha realizado entrega de indemnización administrativa alguna cuando cree tener derecho a la misma, señalando que la actitud omisiva de la accionada ha perdurado por más de seis años, lo que le perjudica, y de acuerdo a su criterio e interpretación le afecta y viola sus derechos fundamentales. Este Despacho constata que se allegó como prueba de la petición, copia de oficio con un manuscrito de recibido el 14 de junio de 2016 con una rúbrica - al parecer - de funcionario de la UARIV oficina de Yopal, ello a pesar que en la demanda en sus hechos hace referencia a otra fecha (26 de octubre de 2016) lo que no es corroborado con documento alguno, sin embargo este funcionario da credibilidad a lo allegado máxime si la accionada no se presentó a controvertir o desvirtuar lo allí consignado.

Por razón de lo anterior, en la perspectiva puramente formal, la acción impetrada es procedente; la misma se encamina a establecer desde un punto de vista material o sustancial si efectivamente los derechos de raigambre constitucional

fundamental y otros de la misma estípe y connotación (mínimo vital por ejemplo), han sido conculcados o están amenazados por la probable omisión de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV," a extender la indemnización reclamada por la accionante por este medio constitucional.

Conforme a jurisprudencia de la máxima guardiana de la Carta Política, el derecho de *petición* invocado por la accionante, como vulnerado, ha sido calificado como fundamental para lo cual existe esta protección especial. Al respecto esa altísima Corporación en sentencia T-908 del 26 de noviembre de 2014, con ponencia del Magistrado Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, en la que fungió como Accionante: MARÍA NIDIA GALLO CALLE y Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS "UARIV"; ha ilustrado que:

"3.1. El derecho fundamental de petición en el marco del procedimiento de reparación administrativa a las víctimas.

3 1.1. La Constitución Política establece en el artículo 23: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". De ahí que, el derecho fundamental de petición puede ser entendido desde dos dimensiones, por un lado la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, y por otra parte, el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo.

3 1 2. Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

3 1.3. Por la anterior, la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente ^[14]

3.1.4. En síntesis, la Corte ha concluido que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con ciertas condiciones: (i) oportunidad, (ii) debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado¹; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario, so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental

3.1.5. Con base en lo anterior, se concluye que es un criterio reiterado por la jurisprudencia constitucional que el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho de petición, pues impide al ciudadano obtener respuesta efectiva y de fondo al requerimiento que presentó ante la entidad, que en la mayoría de los casos –vale la pena recordarlo– busca hacer efectivo otro derecho ya sea de rango legal o constitucional.

...

4.4.2. Una vez revisado el contenido de la respuesta expedida por la UARIV el 21 de noviembre de 2013, la Sala encuentra que la misma no cumple con los requisitos jurisprudenciales del derecho de petición. Si bien es cierto la respuesta de la accionada guarda cierta congruencia con lo pedido, también lo es que no resolvió de manera clara, precisa y de fondo las peticiones de la señora Gallo Calle, pues a pesar de que en esta solicitud y en escritos presentados con anterioridad ante la Unidad de Víctimas, la peticionaria le había puesto de presente su presunta calidad de compañera permanente de Carlos Alberto Dávila (víctima), así como la existencia de Mary Alejandra Dávila Gallo, presunta hija del mismo^[26]; la entidad accionada solo se limitó a negar la solicitud de pago de la indemnización administrativa argumentando que dicho rubro fue cancelado a los padres y hermanos de la víctima, sin que diera información alguna respecto del estado del trámite de revocatoria, que fue solicitado por la accionante en el escrito de petición del 5 de junio de 2013, en los siguientes términos. “se inicie el trámite de revocatoria de las medidas de reparación”. Considera la Sala que tal omisión es inaceptable si se tiene en cuenta que por disposición legal (art 5° del Decreto 1290 o art 150 del Decreto 4800/11), la hija y la compañera permanente de la víctima, en comparación con los padres y hermanos de la misma, tienen prelación en el orden de beneficiarios para efectos de la distribución de la indemnización administrativa

...

1.2. Una vez cotejada la actuación de la entidad con el petitum de la demanda de tutela, la Sala encuentra que la UARIV vulneró los derechos fundamentales de petición y en consecuencia al debido proceso administrativo, por cuanto no resolvió de manera clara, precisa y de fondo la petición de reparación administrativa presentada por la señora Gallo Calle. Lo anterior, por cuanto la accionada omitió pronunciarse sobre la solicitud de revocatoria de las medidas de reparación que hizo la accionante con base en su presunta calidad de compañera permanente de la víctima y la existencia de una hija que nació a partir de esa relación. Teniendo en cuenta que en este caso se trató de una petición enmarcada dentro del procedimiento para la reparación administrativa de las víctimas, la Sala considera que el desconocimiento de los presupuestos jurisprudenciales del derecho de petición produjo en consecuencia la vulneración del derecho al debido proceso administrativo”

De tiempo atrás, en relación con el Derecho de Petición la Corte Constitucional ha establecido ciertos parámetros (Sentencia T-377/2000), a saber:

- a. El Derecho de Petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b. El núcleo esencial del Derecho de Petición radica en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c. La Respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- e. Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(Tomado del libro Acción y Procedimiento en la Tutela de Carlos José Dueñas Ruíz, páginas 399 y 400, Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda).

Y el máximo organismo de lo contencioso administrativo del país, en sentencia constitucional de segunda instancia del 4 de febrero de 2009, con ponencia de la Consejera de la Sección Cuarta Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, en el radicado 080012331000-

2008-00566-01(AC), Actor Víctor Modesto de Vega González, Demandado: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, donde precisó:

"En primer lugar, advierte la Sala que el artículo 23 de la Constitución Nacional establece:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"

De la norma constitucional trascriba se observa que la formulación de una petición implica correlativamente para la autoridad ante la cual se presenta, la obligación de dar respuesta oportuna y de fondo a la solicitud del peticionario, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido?

Para que la respuesta sea efectiva debe ser expedida oportunamente, resolver de fondo la petición de manera clara y congruente con lo solicitado y debe ser notificada al peticionario. El no cumplimiento de estos requisitos implica la vulneración del derecho fundamental de petición.

En relación con la oportunidad de la respuesta, el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo señala 15 días para resolver, sin embargo ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso la autoridad debe explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. En este caso el criterio de razonabilidad deberá tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

Es claro que las autoridades públicas deben actuar con eficacia y celeridad, por lo cual deben ser diligentes en el trámite y resolución de las solicitudes que ante ellas se presentan. Cualquier desconocimiento injustificado de los plazos establecidos en la ley implica la vulneración del derecho fundamental de petición

De otro lado, se comparte lo considerado por la jurisprudencia constitucional en cuanto no son válidas ni efectivas las respuestas a través de las cuales se le informa al interesado sobre el trámite que se está adelantando o que se pretende realizar?

De otra parte, la ley 1448 del 10 de junio de 2011 "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones" en su artículo 3º establece:

² Corte Constitucional, Sentencia T-1150 de 2004, MP: HUMERTO ANTONIO SIERRA PORTO, 17 de noviembre de 2004, Exp. T - 961534

³ Corte Constitucional, Sentencia T-235 del 4 de abril de 2002 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

"ARTÍCULO 30. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 10 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima".

En relación específica a la reparación de quienes han sido encuadrados como víctimas, los artículos 25, 69 y 70 de la ley antes citada señalan:

"ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley.

La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

Parágrafo 1º. Las medidas de asistencia adicionales consagradas en la presente ley propenden por la reparación integral de las víctimas y se considerarán complementarias a las medidas de reparación al aumentar su impacto en la población beneficiaria. Por lo tanto, se reconoce el efecto reparador de las medidas de asistencia establecidas en la presente ley, en la medida en que consagren acciones adicionales a las desarrolladas en el marco de la política social del Gobierno Nacional para la población vulnerable, incluyan criterios de priorización, así como características y elementos particulares que respondan a las necesidades específicas de las víctimas.

No obstante este efecto reparador de las medidas de asistencia, estas no sustituyen o reemplazan a las medidas de reparación. Por lo tanto, el costo o las erogaciones en las que incurra el Estado en la prestación de los servicios de asistencia, en ningún caso serán descontados de la

indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.

Parágrafo 2º. La ayuda humanitaria definida en los términos de la presente ley no constituye reparación y en consecuencia tampoco será descontada de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas”.

(.)

ARTÍCULO 69. MEDIDAS DE REPARACIÓN. Las víctimas de que trata esta ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

ARTÍCULO 70. El Estado colombiano, a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá adoptar un programa integral dentro del cual se incluya el retorno de la víctima a su lugar de residencia o la reubicación y la restitución de sus bienes inmuebles. **NOTA: Expresión subrayada declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-715 de 2012.**

Aplicación al caso concreto:

Conforme a los anteriores planteamientos jurisprudenciales y legales, ubicándonos dentro del contexto propio del caso constitucional en estudio, este operador judicial deberá determinar, en primer lugar, si las probables omisiones endilgadas por la accionante a la entidad pública accionada, se encuentran demostradas, y en segundo término si demostrada la existencia de las mismas, se desprende amenaza, puesta en peligro, violación o vulneración al derecho alegado por la petente u otro que se considere por esta instancia en tal condición.

Como se puede constatar en el presente asunto, el tema que ocupa nuestra atención es la posible vulneración de derechos fundamentales (petición y vida en condiciones dignas) en que pudo incurrir la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN**

INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV.", al no establecer respuesta de ninguna índole a la solicitud formal de **CARMEN LUISA DURÁN GONZÁLEZ**, en relación a responderle el derecho de petición en el cual le exige que se pronuncie respecto a indemnización administrativa a la que dice tener derecho.

En este apartado, se advierte que dentro del auto admisorio se le concedió un término de tres (3) días a la entidad accionada para que informara lo correspondiente a la solicitud de la accionante, sin obtener dentro de dicho término lo requerido.

Por lo anterior, es de aplicarse el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece:

"Art 20.- Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrá por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesaria otra averiguación previa".

En aplicación de la atribución antes mencionada, este despacho dará por ciertos todos los hechos aducidos en la demanda y como no se considera necesario otras pruebas o averiguaciones, amén de la perentoriedad de los términos de esta clase de medio constitucional, se decidirá con lo existente, por lo cual la accionada deberá atenerse a las consecuencias adversas que su omisión puede acarrearle.

Conclusión final:

De la interpretación armónica de los preceptos antes citados y aplicables al caso *sub-judice*, encuentra este operador judicial que la accionante **CARMEN LUISA DURÁN GONZÁLEZ**, adelantó ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV" el trámite para ser incluida en el RUV como víctima de

Homicidio en la humanidad de su esposo, lo que de acuerdo a prueba allegada logró conforme se corrobora con la Resolución No 2013-46376 del 17 de enero de 2013 expedida por la Dirección Técnica de Registro y Gestión de la información de dicha entidad, sin embargo, dice haber elevado escritos peticionarios a la UARIV a la espera que le sea reconocido y pagada la indemnización administrativa que considera le debe ser entregado por el Estado conforme a la normatividad reguladora de tal aspecto, sin que se le haya dado respuesta precisa y a fecha cierta por lo cual continúa en una situación de incertidumbre.

Conforme a lo anterior, se infiere que la accionante desconoce los beneficios y demás aspectos que le retribuyan en parte por su condición de víctima del conflicto armado que vivió el país en aciaga época, lo que denota que no ha sido informada de los requerimientos que establece la ley para ser beneficiaria de ayudas u otros auxilios por parte del Estado, dicha situación avizora desorganización y un retraso en las políticas que debe seguir la institución creada para tal fin, pues al parecer no se dimensionó desde el principio las características enormes del fenómeno consecuencial de la violencia en el país, lo que ha ocasionado incumplimiento a los beneficiarios por falta de logística y recursos, lo que no exculpa a los funcionarios que rigen dichos programas para cumplir con los objetivos de lo trazado por el legislador para que funcione como debería hacerlo.

Se establece así, en el caso puesto en conocimiento de este operador investido para este caso de constitucionalidad, que la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS "UARIV"** ha omitido en este caso particular contestarle de manera concreta y precisa a su requerimiento y proceder al estudio de la situación de la quejosa para proceder de conformidad.

Así las cosas, la hoy accionante al tener la calidad de víctima con su núcleo familiar (incluida en el RUV) y no recibir oportunamente respuesta concreta a su pedimento de indemnización administrativa que la normatividad consagra para estos eventos y a la cual considera tener todo el derecho, sin que haya respuesta de ninguna índole, ni solución pronta a la vista al requerimiento concreto de la indemnización administrativa, con el transcurso del tiempo se torna en espera interminable y obliga al usuario a utilizar el medio constitucional de la tutela como última opción.

Dicha situación omisiva de la accionada – en relación a aprestarse de una vez por todas en señalarle cual es la indemnización a que tiene derecho y en un plazo razonable proceder a su entrega - vulnera el derecho fundamental constitucional de **Petición** e incluso la **dignidad humana**, por cuanto la entidad estatal está en la obligación de darle el correspondiente trámite, expidiendo la respectiva respuesta en forma oportuna y comunicarle la decisión a la interesada, a la solicitud que se está efectuando y prestando la indemnización administrativa que la ley establece y no esperando a que se interponga una tutela por la persona afectada - sin que esta instancia deba manifestarse en si sobre el sentido de la respuesta para el reconocimiento de la Indemnización administrativa que pueda requerir, por cuanto ello no es del resorte de este medio constitucional, como tampoco proceder a señalar montos de dinero a entregar, a menos que se hubiere demostrado una situación extrema, famélica por ejemplo, caso en el cual se adoptarían medidas drásticas transitorias al respecto por la posibilidad de perjuicio irremediable, lo que aquí no se avizora.

En conclusión, se tutelarán los derechos fundamentales de **Petición y, la vida en condiciones dignas**, de la señora **CARMEN LUISA DURÁN GONZÁLEZ** y su núcleo familiar, para que la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV."**, en cabeza del **Director**

de Reparación Técnica o quien haga sus veces, en el término improrrogable de 48 horas proceda a disponer y programar la evaluación específica de priorización en la situación de la mencionada accionante, para establecer de una vez por todas el cálculo de la indemnización a entregar, tipo de ayuda a cada integrante de su núcleo familiar, encuadrando la situación en la ley 1448 de 2011 y de conformidad con el plan de atención, asistencia y representación integral PAARI, debiendo proceder en el término de cuarenta y cinco (45) días a su reconocimiento y entrega material sin dilaciones.

No habrá lugar a condena en costas al no reunirse los presupuestos para ello.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal Casanare, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO.- AMPARAR los derechos fundamentales de **Petición y a la vida en condiciones dignas**, de la señora **CARMEN LUISA DURÁN GONZÁLEZ** y su núcleo familiar, quebrantado por la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV."**, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Consecuencia de lo anterior **ORDENAR** a la **Dirección Técnica de reparación** o quien haga sus veces, **de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV."**, en el término improrrogable de 48

horas proceda a disponer y programar la evaluación específica de priorización en la situación de CARMEN LUISA DURÁN GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 23.739.363 expedida en Yopal, para establecer de una vez por todas el cálculo de la indemnización a entregar, tipo de ayuda a cada integrante de su núcleo familiar, encuadrando la situación en la ley 1448 de 2011 y de conformidad con el plan de atención, asistencia y representación integral PAARI, debiendo proceder en el término de cuarenta y cinco (45) días a su reconocimiento y entrega material sin dilaciones.

TERCERO: Por Secretaria del Despacho en forma inmediata líbrense las comunicaciones para notificar la decisión por la vía más expedita, remitiendo copia de esta providencia al señor Director General y al señor Director Técnico de Reparación de la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV."**, a la accionante **CARMEN LUISA DURÁN GONZÁLEZ** y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este estrado judicial.

CUARTO: Sin costas en esta Instancia.

QUINTO: Si esta providencia no fuere impugnada, sin perjuicio de su inmediato cumplimiento, remítase en el menor tiempo posible a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Se termina y firma siendo las 4:59 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUBIER ANIBAL ACOSTA GONZÁLEZ
Juez

presuntamente se pudieren estar poniendo en peligro, amenazando o quizás vulnerando derechos fundamentales.

Procedibilidad de la Acción de Tutela:

La Constitución Política de 1991 que cuenta entre sus grandes aportes la institución de la tutela o amparo a derechos fundamentales, – opinión de especialistas en derecho constitucional que este administrador judicial comparte como un todo – que en sentido estricto es un derecho subjetivo público de la persona o individuo, un mecanismo excepcional diseñado en hora buena por el constituyente del 91 para amparar y proteger los derechos fundamentales, cuando estos pudieren ser puestos en peligro, o efectivamente violados, amenazados o desconocidos por alguna autoridad o por un particular que tenga la obligación de prestar el servicio público, y especialmente para evitar que las personas encargadas de prestarlos no abusen de los particulares que se ven obligados a acudir a esas entidades en procura de un servicio urgente.

Sin embargo, cumplidos 25 años de la puesta en marcha de esta útil herramienta se ha decantado de manera paulatina el abuso de esa figura principalísima, utilizándose equivocadamente para defender derechos económicos de grandes emporios, terratenientes y empresas multinacionales que sin asomo de escrúpulos han intentado por intermedio de esta noble figura lograr objetivos que no alcanzaron a través de otros medios jurídicos dispuestos para ello, intentando de esta forma esquivar y dejar de lado los fines altruistas que buscó el constituyente, aunado a la aquiescencia de algunos servidores a favor de grandes empresas y otras de similar corte, sacrificando de paso en no pocas ocasiones derechos de trabajadores, campesinos despojados de sus tierras, pequeñas minorías, indígenas, comunidad afrodescendiente y en general personas del común. Lo anterior, ha

dado pie a posiciones extremas de voces que sin sonrojarse piden acabar y/o modificar tan especial instrumento jurídico, sin valorar los grandes beneficios que le ha prestado al conglomerado social en especial de las clases menos favorecidas que han visto en él una tabla de salvación a situaciones en las cuales se ha visto comprometido hasta el don más preciado de la vida. Una aspiración de difícil tránsito ante los estamentos gubernamentales de hacienda nacional que han propuesto muchos servidores judiciales ha sido la creación de la jurisdicción constitucional a la que se le establezcan facultades especiales para adelantar y fallar todas las acciones de dicha estirpe y que tuvieran connotaciones especializadas en tal materia, que pudiere afianzar aún más esta práctica como herramienta de amparo y solución a problemas mediáticos y que contribuyera de alguna forma a la descongestión de los Despachos judiciales y consecuentemente una pronta solución de futuros litigios.

Ha reiterado en pronunciamientos anteriores este Despacho que esta acción tiene dos particularidades esenciales a saber: *la subsidiariedad y la inmediatez*; el primero por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable y, el segundo, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponerla en guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental sujeto a vulneración o amenaza.

Legitimación por activa:

El artículo 86 de la Carta Política establece que las personas pueden interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección